

Pudahuel, 24 de septiembre de 2020

Señor  
Cristóbal de la Maza Guzmán  
Superintendente del Medio Ambiente  
Presente

En el marco de los requerimientos de ingreso al SEIA códigos: **REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020 y REQ-026-2020**, y en mi calidad de denunciante, solicito que en el análisis de los informes ingresados en representación de la empresa Bodegas San Francisco (BSF) a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) como respuesta a las solicitudes de traslado, se tengan en cuenta los siguientes argumentos.

Para descartar la obligatoriedad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el titular utiliza ciertas definiciones del artículo 1.1.2 de la OGUC (urbanizar, loteo, etc.) y de la RAE, el oficio Ordinario N° 20209910245 de 13 de marzo de 2020 del Director Ejecutivo del SEA y las reglas interpretativas del artículo 20 del Código Civil.

Esa estrategia, como es de público conocimiento, ha facilitado la elusión al SEIA de gran cantidad de proyectos. En efecto, recientemente la Corte Suprema (rol 43.910/2020), el Tercer Tribunal Ambiental (rol S 2-2020) y la propia SMA (Res. Ex. N° 1.310/2020) han establecido que las parcelaciones de terrenos rurales son en definitiva proyectos habitacionales, cautelando de esa forma el cumplimiento del principio preventivo de la ley N° 19.300. Por lo mismo, esas parcelaciones deben someterse al SEIA si cumplen, por ejemplo, los umbrales de superficie total de terreno o cantidad de viviendas del D.S. N° 40/2013. Pero si las instrucciones del Director Ejecutivo del SEA se aplican a esos casos, donde se comercializan parcelas y no se incluyen obras de urbanización, apertura de vías de

uso público o construcción de viviendas y tampoco son loteos, se concluye sin lugar a duda que no tendrían obligación de ingresar al SEIA, independiente de la superficie que ocupen o el número de futuras viviendas. La cantidad de parcelaciones que no han ingresado al SEIA, algunas de ellas ubicadas en zonas bajo protección oficial, es incontable.

Basta solo ese ejemplo para descartar el uso del oficio del Director Ejecutivo del SEA en el análisis de requerimientos de ingreso al SEIA por parte de la SMA, teniendo en cuenta además que ésta debe basar sus decisiones en la ley N° 19.300, el D.S. N° 40/23013, las sentencias de los tribunales ambientales y los dictámenes de la Contraloría General de la República (CGR). El uso de ese oficio sustenta gran parte de los argumentos de BSF para eximirse de ingresar al SEIA.

En relación con la interpretación del vocablo "**industria**", el otro argumento utilizado por BSF, debo señalar que según el Dictamen N° 16.565/2016 y otros previos de la CGR, el término industria, **"en un sentido amplio, es todo esfuerzo destinado a satisfacer las necesidades humanas, aceptándose así generalmente que las industrias se clasifican en extractivas, de elaboración y de servicios, siendo estas últimas las que producen servicios pero no bienes materiales"**.

Conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.336, los dictámenes de la Contraloría son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, como la SMA y el SEA, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336.

Así entonces, y tal como lo indica el titular en sus presentaciones, los centros logísticos de BSF prestan o producen servicios de

bodegaje y almacenamiento y no bienes materiales. Pero esos servicios de bodegaje y almacenamiento al prestarse en grandes depósitos o bodegas industriales, corresponde que sean clasificados dentro del tipo de uso de suelo "Actividades Productivas" definido en el artículo 2.1.28 de la OGUC, que considera además a las actividades industriales entendidas como extractivas y de elaboración, señaladas también por la CGR en su dictamen. Estas últimas son las desarrolladas en instalaciones fabriles con las cuales se comparan, equivocadamente, los recintos de BSF en las presentaciones ingresadas a la SMA.

**Por lo tanto, la SMA y el SEA deben concluir que a los centros logísticos de BSF les es aplicable el literal h.2 del D.S. N° 40/3013 y al ocupar todos ellos terrenos de más de 20 ha deben someterse obligatoriamente al SEIA.**

Con respecto a la aplicación del literal e.3 del D.S. N° 40/3013, solicito que la SMA, cumpliendo con el artículo 5° de la ley N° 18.575, se coordine con la CGR pues esa institución de fiscalización está analizando desde marzo mi solicitud de pronunciamiento jurídico (Ingreso N° 170.973/2020) sobre la forma correcta de contabilizar los sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados en centros de bodegaje o logística.

Ese pronunciamiento es necesario porque no existen terminales de camiones donde esos vehículos queden detenidos por tiempo indefinido o de manera desvinculada de las operaciones de carga y descarga de mercaderías, como señala BSF, pues la función de los camiones es transportar cargas, minimizando sus tiempos ociosos tanto como sea posible. A eso se agrega que las exigencias de dotación de estacionamientos para vehículos medianos y/ pesados definidas en los planos reguladores son mínimas, acotadas a 5 unidades en gran parte del país. En ese escenario, siguiendo la interpretación de BSF, el literal e.3 del D.S. N° 40/3013 no tiene aplicación.

**¿Qué quiso hacer entonces el legislador al definir el requerimiento de ingreso al SEIA para terminales de camiones según el literal e.3?**

La respuesta es: analizar los impactos en el medioambiente de aquellas instalaciones con capacidad para atender las tareas de carga y descarga de 50 o más vehículos medianos y/o pesados.

A modo de ejemplo, la SMA puede verificar que según la Figura 3 del informe del centro "La Farfana" presentado por BSF, hasta 200 vehículos medianos y/o pesados permanecen en promedio al interior de ese centro logístico realizando tareas de carga y descarga. Esa capacidad de atención queda determinada por la dotación de estacionamientos exigida por el plan regulador, pero sobretodo por la cantidad de compuertas de carga y descarga y los sitios dispuestos frente a ellas para el estacionamiento (detención, según la RAE) de esos vehículos, tal como ocurre en las instalaciones de BSF y de otras empresas similares que hasta ahora no han ingresado al SEIA.

Se despide atentamente,



Gisela Vila

Concejal

Ilustre Municipalidad de Pudahuel

+56224407300 anexo 8208

Cel +56992262797

Correo-e: [gisela.vila@abbottmedios.cl](mailto:gisela.vila@abbottmedios.cl)